

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales  
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

**Acuse de Recibido**

**Fecha: Lunes 20 de mayo del 2024**

**Hora: 2:31:34 pm**

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **MARIO ANDRES PUENTES VALENCIA**, con el radicado; **202400085**, correo electrónico registrado; **mandres71989@gmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 7 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
CONTESTACIONRECONVENCION.pdf	

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240520143134-RJC-31861**

---

Señor(a):  
**JUEZ SÉPTIMO(A) DE FAMILIA**  
Manizales

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

**REF.:** CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
RELIGIOSO, RAD. 202400085

**MARIO ANDRÉS PUENTES VALENCIA**, mayor de edad y domiciliado en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.060.646.627 y portador de la T.P. No 239.328 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **PAULA ANDREA VARGAS GONZÁLEZ**, persona mayor de edad y con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.234.130 de Manizales, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de reconvencción (**VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**), formulada ante su despacho por el señor ALBEIRO MARÍN MARÍN.

#### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es cierto.

**AL SEGUNDO:** Es cierto.

**AL TERCERO:** No es cierto. Tal y como logra evidenciar, los argumentos planteados por el señor ALBEIRO MARÍN y en los que quiere sustentar las supuestas causales de divorcio a cargo de mi representada, no son más que argumentos machistas y que en nada respaldan las causales de divorcio endilgadas. Lo que se evidencia es que el señor ALBEIRO MARÍN todavía cree que la mujer está para servirle al hombre y no éste a la mujer, pero la ley habla de ayuda y socorro mutuo y no pone a la mujer como instrumento de limpieza y servicio en el hogar. Estas son labores que les corresponde ejercer a ambos cónyuges, por lo que el hecho de que mi representada supuestamente no le atiende las labores domésticas, ni le sirva los alimentos, signifique que esté incumpliendo las obligaciones que la ley le impone como cónyuge.

Ahora, manifiesta el señor Albeiro que fue mi representada quien lo “sacó” de la casa, cuando fue éste quien voluntariamente decidió irse tras los múltiples reclamos realizados por mi representada a los maltratos y falta de interés en la relación e incluso las relaciones sentimentales sostenidas con su secretaria. Contrario a lo expuesto por el demandante en reconvencción, es mi representada la que sufre el incumplimiento por parte del señor ALBEIRO en sus deberes, pues no volvió a socorrer sus necesidades, ni atender las obligaciones alimentarias que la ley le impone para con su cónyuge.

Respecto a los supuestos ultrajes, carece tanto de soporte esta causal que solo se limita a transcribir doctrina y jurisprudencia, pero no señala en que funda la

---

supuesta causal a cargo de mi representada, por lo que no es necesario trasegar ni profundizar al respecto.

**AL CUARTO:** No es cierto, conforme se advirtió en la demanda inicial, el señor ALBEIRO MARÍN MARÍN, ha incurrido en la causal 1 y 3 del artículo 6º de la ley 25 de 1992; esto es, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales y haberle propiciado a mi representada, ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra, consistentes en ofensas verbales, amenazas, desprecio, amenazas hacía mi representada, palabras soeces y desprecios constantes, a tal punto de señalar que su presencia le “repugnaba”. Y en lo que respecta a las relaciones sexuales extramatrimoniales, se señala por mi representada que el señor ALBEIRO MARÍN MARÍN sostiene desde hace varios meses atrás, una relación sentimental con su secretaria, situación que es objeto de prueba testimonial.

**AL QUINTO:** Parcialmente cierto, siéndolo el hecho de ser el último domicilio común de los cónyuges la ciudad de Manizales, más no el hecho de que mi representada haya obligado al señor ALBEIRO MARÍN a irse de la casa. Fue este quien tomó la decisión de irse y abandonar su hogar.

**AL SEXTO:** No le consta a mi representada tal situación, pues valga señalar que desde que el señor ALBEIRO MARÍN decidió abandonar su hogar, abandonó consigo todas las obligaciones para con su cónyuge, a tal punto de desconocer donde y con quien mora.

**AL SÉPTIMO:** Parcialmente cierto. El señor Albeiro Marín es el único encargado de administrar los bienes de la sociedad y quien percibe los frutos de los bienes sociales, no obstante no rinde cuenta de éstos a mi representada, ni asume la obligación alimentaria para con su cónyuge, sin desmeritar que si lo hace con sus hijos.

**AL OCTAVO:** No le consta a mi representada que sea con los frutos de los bienes sociales que se paga la matrícula del hijo en común DANIEL MARÍN. Siendo así es una obligación que ésta siendo asumida por los dos cónyuges, pues ambos tienen derecho a los frutos que estos bienes producen, y lo cierto es que el señor ALBEIRO MARÍN tiene capacidad económica para atender el 100% de las necesidades alimentarias de sus hijos, mientras que mi representada en ocasiones se ve en apuros para atender sus necesidades básicas.

**AL NOVENO:** Parcialmente cierto, en el entendido que lo que señala ser ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CARPINTERIA GONZÁLEZ Y MARÍN S.A.S., es una sociedad en la que el señor ALBEIRO MARÍN es socio mayoritario, y el establecimiento de comercio EL CARPINTERO FERRETERIA Y HERRAJES, es un establecimiento de comercio con participación del señor JOSÉ GILBERTO VARGAS, por lo que no se puede predicar que el 100% de sus activos sean de la sociedad conyugal.

---

**AL DÉCIMO:** No es un hecho, es una pretensión que deberá prosperar, pero no por las causales invocadas por el señor ALBEIRO MARÍN.

### **A LAS PRETENSIONES**

MI representada se opone a DECLARAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con el señor ALBEIRO MARÍN MARÍN por las causales invocadas por éste, toda vez que no ha incurrido en causal de divorcio y considera asistirle el derecho a perseguir alimentos.

No obstante a lo anterior, no se opone a que se declare la cesación de los efectos civiles y a la prosperidad de las demás pretensiones, siempre y cuando se decrete por haber incurrido el señor ALBEIRO MARÍN en las causales de divorcio invocadas en la demanda principal.

Respecto a la solicitud de condena en costas, éstas deberán ser impuestas a cargo del señor ALBEIRO MARÍN, por incurrir en causal de divorcio y ser mi poderdante cónyuge inocente.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **INEXISTENCIA DE CAUSAL DE DIVORCIO A CARGO DE MI REPRESENTADA**

Excepción que promuevo a razón de que mi poderdante nunca incurrió en ultrajes y trato cruel en contra del demandante, era éste quien sometía constantemente a mi representada, a maltrato y ultrajes, sumado a sostener una relación sentimental extramatrimoniales. Tampoco mi representada ha incurrido en la causal 2 del artículo 154 del Código Civil, consistente en el incumplimiento en las obligaciones que la ley le impone como cónyuge. Lo que se evidencia es que el señor ALBEIRO MARÍN todavía cree que la mujer está para servirle al hombre y no éste a la mujer, pero la ley habla de ayuda y socorro mutuo y no pone a la mujer como instrumento de limpieza y servicio en el hogar. Estas son labores que les corresponde ejercer a ambos cónyuges, por lo que el hecho de que mi representada supuestamente no le atienda las labores domésticas, ni le sirva los alimentos, signifique que haya incurrido en tal causal.

#### **CONDENA ALIMENTARIA A CARGO DEL SEÑOR ALBEIRO MARÍN**

Teniendo en cuenta que mi poderdante es cónyuge inocente, y que fue el señor ALBEIRO MARÍN el que incurrió en causal de divorcio, deberá ser condenado al pago de alimentos vitalicios, a favor de su cónyuge, en virtud de lo contemplado en el numeral 4 del artículo 411 del Código Civil.

#### **EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito llamar a prosperar cualquier otra excepción que del debate probatorio resulte fundada.

---

## PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales, las mismas que fueron solicitadas con la demanda inicial, incluido en interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno deberá absolver el señor ALBEIRO MARÍN MARÍN.

## NOTIFICACIONES

**La demandada en reconvención**, se podrá notificar en la carrera 5 N° 11 -54, local 1 de Villamaría Caldas. Email [paulavargas655@gmail.com](mailto:paulavargas655@gmail.com). Cel. 3042823983.

**El demandante en reconvención**, Parque Industrial Juanchito, terraza 8, lote 2, bodega 3, Malteria, Manizales. Email [albeiromarin43@gmail.com](mailto:albeiromarin43@gmail.com). Cel. 3117467135.

**El suscrito abogado**, recibe notificaciones en la carrera 24 N° 20 - 08, Edificio José Jota, oficina 202, Manizales. Cel. 3106451121. Email [mandres71989@gmail.com](mailto:mandres71989@gmail.com).

Con el respeto acostumbrado,



**MARIO ANDRÉS PUENTES VALENCIA.**  
C.C. No. 1.060.646.627 de Villamaría  
T.P. No. 239.328 del C.S. de la J.